



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025)

Sentencia de tutela de primera instancia no. 6

Radicado no. 17001-31-04-004-2024-00162-00

1. ASUNTO

Subsanada la nulidad decretada por el Superior, corresponde proferir nuevamente sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela promovida por la señora ELISABETH RESTREPO PARRA contra el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -MINCIENCIAS-, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

2. LA DEMANDA

Manifestó la accionante que desde el 1° de diciembre de 2023 MINCIENCIAS inició la convocatoria No. 34 denominada *“Convocatoria de la asignación de ciencia, tecnología e innovación ambiental para el ordenamiento alrededor del agua, la justicia ambiental y la transformación productiva para la resolución de desafíos ambientales y desarrollo sostenible del país”*, en sesión No. 37 del 1 de diciembre de 2023 el Órgano Colegiado de Administración y Decisión de Ciencia, Tecnología e Innovación del SGR aprobó los términos de referencia de la convocatoria, señalando que a través del tiempo los mencionados términos de referencia de la convocatoria sufrieron varias modificaciones, además, el cronograma también se modificó el 28 de junio de 2024, estableciendo el término de validación de los requisitos del SGR desde el 17 de septiembre hasta el 1° de noviembre de 2024.

Refirió que, en su calidad de investigadora principal adscrita a la Universidad Nacional, presentó el Proyecto BPIN 2024000100108 con código 109603, con el ánimo de concursar en la convocatoria descrita y, el 26 de julio de 2024, la cartera ministerial publicó los resultados definitivos del *Mecanismo de participación No. 1*,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

ocupando su proyecto el puesto No. 1 en la *línea 1 "Fortalecimiento del SIAC para la generación, uso y gestión de la información ambiental científica nacional"*.

Agregó que en el numeral 10 de la convocatoria, correspondiente a los términos de referencia o textualmente *"VALIDACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS"*, se expresa entre otras cosas que *"Los proyectos de inversión transferidos surtirán hasta cuatro (4) veces el proceso de validación de requisitos parte de MINCIENCIAS. En el caso de que un proyecto haya surtido cuatro (4) veces el proceso de validación realizados por MINCIENCIAS sin lograr su cumplimiento, este será retirado del proceso"* y que *"Durante la actividad de validación de requisitos del SGR, los proyectos podrán presentar subsanaciones a las observaciones emitidas por MINCIENCIAS máximo hasta tres (3) días hábiles previos a la fecha de cierre de la actividad. El resultado de esta última validación no será objeto de subsanación."*

Afirmó que el proceso de cargue y transferencia de información de los proyectos se realizó de manera adecuada y en el plazo estipulado para ello, el 7 de octubre de 2024 envió vía correo electrónico al Ministerio solicitud de consulta sobre el estado de la revisión de los proyectos presentados en la convocatoria No. 34 sin obtener respuesta, indicando que a la solicitud le correspondió el número de radicado **20240025132R** y que reiteró su petición el día 17 de octubre de 2024 ante MINCIENCIAS, bajo el radicado No. **20240026760R**, sin que a la fecha de la demanda hubiese sido resuelta por la entidad.

Manifestó que el cronograma de la convocatoria está a punto de fenecer, sin tener objeciones, respuestas o pronunciamientos por parte de MINCIENCIAS que sirvan de retroalimentación para subsanar equívocos o falencias en el proyecto, considerando que se estaría violando el derecho al debido proceso pues no se estarían cumpliendo los lineamientos fijados en la convocatoria por parte del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.

Pidió que se tutele su derecho fundamental al debido proceso y que se ordene a MINCIENCIAS suspender los tiempos establecidos en el cronograma de la convocatoria No. 34 para el proyecto BPIN 2024000100108, solicitud que también elevó como medida provisional.

Radicado: 17001-31-04-004-2024-00162-00

Accionante: ELISABETH RESTREPO PARRA

Accionada: MINCIENCIAS

Asunto: Sentencia de tutela de primera instancia



Igualmente, solicitó que se ordene a dicho Ministerio otorgar un tiempo prudencial para llevar a cabo los cuatro (4) procesos de validación de requisitos, si hay lugar a ellos.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS

3.1. EL MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -MINCIENCIAS- previo a la declaración de nulidad, se remitió al artículo 53 de la Ley 2056 de 2020 como norma que establece la forma en que se surtirán las convocatorias para aprobar proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación, así como al Decreto 1821 de 2020, especialmente su artículo 1.2.3.1.1.

Puso de presente las funciones del Órgano Colegiado de Administración y Decisión de la Asignación para la Ciencia, Tecnología e Innovación -OCAD-, señalando que, para el caso particular, el Ministerio recibió el proyecto de inversión con código BPIN 2024000100108 para ser financiado con recursos de CTel, proyecto que participa en la convocatoria No. 34 (mecanismo 1) y, una vez realizada la validación de los requisitos, mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2024, se remitió a la accionante oficio con radicado 20240022372S, mediante el cual *“se realiza la devolución por no cumplimiento de requisitos”* del proyecto, informando que *“el proyecto no cumple con lo señalado en la Guía de Orientaciones Transitorias para la Gestión de Proyectos de Inversión expedida por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, razón por la cual, se envía el resultado de dicha validación. (ANEXO 1 y 2)”*.

Adujo, con relación a la posibilidad de surtir hasta cuatro (4) veces el proceso de validación de requisitos de un determinado proyecto según lo establece los términos de la convocatoria, que no es obligación para MINCIENCIAS realizar la validación las cuatro (4) veces, entendiéndose que con una (1) sola validación basta, la cual fue realizada por la entidad el 24 de octubre de 2024, teniendo el proyectante como fecha máxima para presentar las subsanaciones el 29 de octubre de 2024 a las 11:59 p.m.

Advirtió que la inclusión de un proyecto en el listado de elegibles no implica obligatoriedad ni compromiso alguno de financiación por parte del OCAD, debiendo



entenderse solo como requisito previo para eventualmente ser viabilizado, priorizado y aprobado por dicho órgano colegiado.

Concluyó que no ha vulnerado el derecho al debido proceso de la actora y que bajo los postulados de igualdad y seguridad jurídica, no le es permitido cambiar o alterar las condiciones de la convocatoria y sus tiempos, en desmedro de los intereses de los demás participantes, señalando que desde el inicio estableció unas reglas de juego claras y transparentes que permitieron que los participantes se inscribieran en condiciones de igualdad a la convocatoria, lo cual denota un respeto total a los derechos fundamentales de los aspirantes.

Afirmó que tampoco ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante ni de la institución que representa, toda vez que el 24 de octubre de 2024 informó a la actora la revisión practicada a su proyecto, la cual concluyó que el mismo no cumplía con todos los requisitos establecidos.

Solicitó declarar la improcedencia del mecanismo tutelar en tanto no existe un perjuicio irremediable de acaecimiento inminente que habilite la utilización de esta herramienta sumaria por encima del vehículo judicial idóneo para ello, es decir, acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa. Subsidiariamente deprecó la denegación del amparo, al considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la actora.

3.2. LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA refirió que, mediante oficio del 19 de diciembre de 2024, la accionante, quien es docente de la universidad, les informó acerca de los hechos objeto de la acción constitucional, considerando que la acción de tutela debe prosperar en beneficio tanto de la universidad como de los participantes en la convocatoria, privilegiándose el debido proceso en las actuaciones administrativas que adelantan las entidades del Estado. Indicó que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA a través de la docente ELISABETH RESTREPO PARRA, quien es la accionante en el presente trámite constitucional, adelantó en debida forma el procedimiento descrito en la convocatoria, el cual se entiende ley para las partes.



3.3. LA UNIVERSIDAD DEL VALLE, actuando como tercero interesado, indicó que MINCIENCIAS no garantizó el debido proceso establecido en el cronograma de la convocatoria, afectando los derechos de todos los participantes. Informó que postuló dos (2) proyectos denominados “Implementación de un modelo de encadenamiento y transformación productiva para el aprovechamiento de residuos plásticos, agrícolas y agroindustriales en el marco del desarrollo sostenible a nivel Nacional”, identificado con el BPIN 2024000100139, designando al profesor José Herminsul Mina de la Facultad de Ingeniería como investigador principal, y “Fortalecimiento de la I+D+i para el desarrollo de un modelo de bioeconomía que impulse la economía forestal, los bioproductos, el turismo y la apropiación social del conocimiento en la caficultura-BIOECA en el río La Vieja Valle del Cauca, Quindío” identificado con el BPIN 2024000100125, designando al profesor Carlos Alberto Arango Pastrana de la Facultad de Administración como investigador principal.

Manifestó que, en los términos de referencia de la convocatoria 34, en el numeral 10, se establece que *“Los proyectos de inversión transferidos surtirán hasta cuatro (4) veces el proceso de validación de requisitos parte de MINCIENCIAS. En el caso de que un proyecto haya surtido cuatro (4) veces el proceso de validación realizados por MINCIENCIAS sin lograr su cumplimiento, este será retirado del proceso”* y que además el mismo artículo establece que los proyectos podrán presentar subsanaciones a las observaciones emitidas por MINCIENCIAS máximo hasta tres (3) días hábiles previos a la fecha de cierre de la actividad.

Indicó que, pese a ello y a haber solicitado a MINCIENCIAS ajustar el cronograma establecido en las convocatorias No. 34, 35 y 36 del Plan Bienal de Convocatorias correspondiente al Bienio 2023-2024 sin recibir respuesta, el 1° de noviembre de 2024 a las 10:05 p.m., recibió un correo electrónico proveniente de la secretaría técnica OCAD, informando sobre la devolución por no cumplimiento de requisitos del proyecto con código BPIN 2024000100139, según el cual, en virtud de lo mencionado en el ítem 9, el plazo máximo para presentar subsanaciones a las observaciones emitidas por MINCIENCIAS sería el mismo 1° de noviembre de 2024 a las 11:02 p.m., aduciendo que la plataforma MGA fue habilitada a esa hora para continuar el cargue de documentación correspondiente, asignándosele solo dos (2) horas para la realización de la subsanación.



Adujo que, cerca del plazo máximo del *“tiempo para la validación de los requisitos del SGR”*, solo se pudo realizar el envío original de información, sin la oportunidad de surtir hasta cuatro (4) procesos de validación de requisitos, tal como lo establecen los términos de referencia de la Convocatoria No. 34.

Conforme a los argumentos esgrimidos, solicitó se ordene a MINCIENCIAS y/o a quien corresponda, otorgar un tiempo prudente para realizar los cuatro (4) procesos de validación de requisitos establecidos en los términos de referencia de la convocatoria N. 34, de modo que se cuente con las garantías para surtir las cuatro (4) revisiones, con plazos suficientes para realizar las respectivas subsanaciones, garantizándose así el debido proceso.

3.4. LA CORPORACION CENTRO DE INNOVACION Y PRODUCTIVIDAD VALLE DEL RISARALDA “RISVALLEY, informó en su calidad de tercero interesado que fue proponente del proyecto SIGP 109257 “Estrategia de fortalecimiento de capacidades “Uniendo Saberes”, para el manejo sostenible y desarrollo del modelo de bioeconomía e impulso de la economía forestal, los bioproductos y el turismo de naturaleza en la región del Eje cafetero”, propuesta con código BPIN 2024000100135, presentada a la convocatoria 034 de 2023 mecanismo 2 línea 4 alcance territorial 1.

Indicó que, una vez conocido el listado preliminar de propuestas de proyectos elegibles, la cual fue publicada el 11 de julio de 2024, mediante correo electrónico del 12 de julio de 2024 solicitó a la OCAD los resultados de la evaluación realizada por los pares académicos a su propuesta, a efectos de ejercer su derecho de defensa y contradicción en las fechas definidas en la convocatoria, sin que recibieran respuesta satisfactoria.

Adujo que el 17 de julio de 2024 radicó derecho de petición solicitando el ajuste del puntaje del proyecto de 87.5 a 100 puntos con base en los criterios de evaluación definidos para la convocatoria por el OCAD y, sin hacer el análisis de los subcriterios debido a la no entrega de los resultados de la evaluación, el 29 de julio de 2024 recibió respuesta por parte de la secretaria técnica del OCAD, en la que se le indicó que la solicitud de modificación del puntaje no procedía, ya que el proceso de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

evaluación cumplió con los términos de referencia establecidos y que el puntaje obtenido en la evaluación es definitivo, remitiéndole de manera extemporánea los resultados de evaluación de los pares 1 y 2 y el acta del panel de evaluación.

Así las cosas, consideró vulnerado su derecho al debido proceso al no haber recibido oportunamente los resultados de la evaluación, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción. Mencionó además que se presentaron una serie de actuaciones irregulares, tales como notificaciones fuera del horario laboral y denegación de información sobre los evaluadores, lo cual, según su criterio, entorpeció su acceso a la información y afectó la transparencia del proceso.

Conforme a lo expuesto, solicitó se revise exhaustivamente el proceso de selección de los proyectos para verificar la garantía de su derecho al debido proceso e igualdad de condiciones, deprecando la anulación de todo lo actuado en el proceso de la convocatoria N. 34 de 2023 mecanismo 2 línea 4 alcance territorial 1, o que se ordene declarar desierta la convocatoria. De ser así, pidió sean designados nuevos pares académicos para que adelanten el nuevo proceso de evaluación.

Finalmente, solicitó ordenar al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, se publiquen las hojas de vida de los integrantes del panel de expertos que evaluaron las propuestas, en el marco de la convocatoria N. 34 de 2023.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

Según los artículos 86 superior y 37 del Decreto 2591 de 1991, este despacho es competente para resolver el asunto de la referencia.

4.2 Problema jurídico

Corresponde determinar si el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -MINCIENCIAS- vulnera el derecho fundamental al debido proceso

Radicado: 17001-31-04-004-2024-00162-00

Accionante: ELISABETH RESTREPO PARRA

Accionada: MINCIENCIAS

Asunto: Sentencia de tutela de primera instancia



de la señora ELISABETH RESTREPO PARRA en el marco de la convocatoria No. 34 “Convocatoria de la asignación de ciencia, tecnología e innovación ambiental para el ordenamiento alrededor del agua, la justicia ambiental y la transformación productiva para la resolución de desafíos ambientales y desarrollo sostenible del país”, por incumplimiento del derrotero establecido para desarrollar el proceso de presentación de proyectos de inversión en ciencia, tecnología e innovación.

4.3 Derecho fundamental de petición

La Constitución Política de Colombia en su artículo 23, consagra el derecho de petición en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La forma de hacer respetar este derecho fundamental es mediante la acción de tutela, ya que no existe otro mecanismo en el ordenamiento jurídico que permita propugnarlo.

La Corte Constitucional en la sentencia T-066 de 2024, sintetizó el alcance del derecho de petición y sus componentes jurídicos, dando claridad sobre en qué escenarios o situaciones se está frente a su vulneración:

*“...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Esta garantía permite asegurar la efectividad de otros derechos de rango legal o constitucional, por lo que ha sido considerada por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los principales mecanismos con los que cuenta la ciudadanía para exigir de las autoridades el cumplimiento de sus deberes. **El núcleo de este derecho se encuentra en tres elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal respectivo.** (Negrita fuera del texto original)*

El primer elemento buscar brindar a toda persona la garantía efectiva y cierta de poder presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sin que se puedan abstener de recibirlas y tramitarlas. El segundo elemento implica que el destinatario de una solicitud debe resolver de fondo las peticiones interpuestas, de forma clara, precisa y congruente. Y el tercer elemento refiere a que se debe dar respuesta en el término legal establecido, incluyendo la obligación de notificar la respuesta al peticionario de manera idónea y conforme con las ritualidades previstas en la ley.



Respecto de la materialización de este derecho, las salas de revisión de la Corte han delimitado los parámetros requeridos para entender que una petición se resolvió de fondo. En efecto, se ha señalado que se cumple con la citada obligación, cuando la respuesta es “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición [formulado] dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o [nueva], sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. Finalmente, en la sentencia SU-191 de 2022, la Sala Plena de la Corte señaló que este derecho se vulnera en dos escenarios: (i) cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término legal previsto para cada tipo de petición; o (ii) en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o de fondo, de conformidad con el contenido de la solicitud y de los parámetros previamente desarrollados en esta sentencia (v.gr., claridad, precisión, congruencia, etc.), sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder necesariamente a lo requerido...”

Esta prerrogativa constitucional admite que su ejercicio sea adelantado tanto ante autoridades públicas como organizaciones de carácter privado e, inclusive bajo ciertas circunstancias, puede ejercerse frente a personas naturales, como lo ha dejado claro la Ley 1755 de 2015 que regula este derecho.

4.4 Derecho fundamental al debido proceso administrativo

Todas las actuaciones judiciales y administrativas se encuentran regladas por normas y pautas que el legislador o la Constitución han instituido, para garantizar la efectividad de tales diligencias en procura de respetar los postulados del Estado Social de Derecho. Esta garantía constitucional está consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política y comprende una serie de subprincipios, o como lo ha definido la Corte “...conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia...”¹.

La defensa de las personas que se ven interesadas o afectadas por una intervención administrativa siempre debe ser garantizada a los ciudadanos. Por tal razón la ley dispone, según sea el caso, de una serie de herramientas, recursos o instrumentos

¹ Sentencia C-980 de 2010 y C-012 de 2013



legales para asegurar que todos los ciudadanos que se hallan inmersos en una actuación de la administración puedan defenderse de forma oportuna y real. Como regla general, los asociados deben conocer el estado de la actuación para poder ejercer el derecho a la defensa, solicitar pruebas, controvertir las que se alleguen en su contra y recurrir las decisiones que le sean desfavorables. La precitada Corte en sentencia C-162 de 2021, ha referido una serie de consecuencias y garantías que rodean esta prerrogativa:

*“...De la aplicación del debido proceso administrativo se derivan una serie de consecuencias, tanto para la administración como para las personas. La Sala ha reconocido que de este derecho se desprenden una serie de garantías, como las que tienen las personas a: 1) conocer las actuaciones de la administración; 2) acceder ante la administración y ser oído por ella; 3) solicitar el decreto y la práctica de pruebas y controvertir las que otros soliciten y las que se practiquen; 4) ejercer el derecho de defensa; 5) impugnar los actos administrativos; y, 6) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio. **Estas garantías deben respetarse en todo el procedimiento administrativo, desde el inicio de la actuación, la formación y expedición de los actos administrativos, su notificación o comunicación, su impugnación y resolución, su ejecutoriedad y hasta su ejecución**...” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

También es propio de la función pública hacer que estos derechos sean garantizados en cada actuación que adelante contra los particulares o que éstos inicien con un propósito en específico, con miras a adecuar los trámites a las preceptivas del debido proceso y de los principios que rigen la función administrativa, relacionados con la primacía del interés general, la igualdad, la moralidad, la eficacia, la economía, la celeridad y la publicidad (artículo 209 de la Constitución Política).

4.5. De la coadyuvancia en las acciones de tutela

El inciso 2 del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la coadyuvancia. En efecto, allí se asevera que: *“quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud”* En tal sentido, el coadyuvante es un tercero que tiene una relación sustancial con las partes que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable. Al respecto a dicho la Corte Constitucional en Auto 401/20:

² Sentencias C-1189 de 2005, C-431 de 2010, C-331 de 2012, C-758 de 2013 y C-038 de 2020.



*“...Sin embargo, el coadyuvante interviene dentro del proceso a partir de las facultades que son permitidas, en cuanto apoya con su actuación a una de las partes. En efecto, aquellos no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes. **Se trata de intervenir para afianzar y sostener las razones de un derecho ajeno.** En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la coadyuvancia tiene las siguientes reglas. (i) la participación del coadyuvante debe estar acorde con las posiciones y pretensiones presentadas por el accionante o el accionado en el trámite de tutela, es decir, **no puede formular pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales,** (ii) la coadyuvancia puede ser llevada a cabo hasta antes de que se expida la sentencia que finalice el proceso de tutela, es decir, hasta antes de la sentencia de única, de segunda instancia o de revisión ante la Corte Constitucional, según sea el caso...” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Con notoria claridad ha sido dilucidada jurisprudencialmente la intervención de terceros con interés en el fallo de las acciones tutelares y que pueden verse afectados por la decisión que eventualmente se adopte, pero su intervención se debe limitar a las razones planteadas por el accionante o por los accionados y no promoviendo sus propias pretensiones.

4.6 Requisito de subsidiariedad e improcedencia general de la tutela contra actos administrativos.

La sentencia T-026 de 2024 dilucida el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad que debe observar inicialmente toda acción de tutela, independientemente de que los demandados lo controviertan en sus escritos defensivos o no. El aludido fallo reza:

“...Este principio responde a la existencia de un aparato judicial ordinario organizado por especialidades que es el llamado a proteger la vigencia de los derechos fundamentales a través de las acciones y recursos a disposición de la ciudadanía. En efecto, el constituyente instituyó la tutela no para sustituir ni suplir “los mecanismos ordinarios de protección”, sino para asegurar la garantía de los derechos fundamentales únicamente en aquellos eventos en que las acciones y recursos ordinarios no brindan una protección adecuada, integral y oportuna.

En virtud del principio de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela procede, por regla general, en los siguientes supuestos: (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, caso en el cual la tutela procede como mecanismo de protección definitivo; y (ii) la tutela se utiliza con el propósito de “evitar un perjuicio irremediable”, caso en el cual procede como mecanismo transitorio...”



Ahora, respecto a la improcedencia general de la acción de tutela contra actos administrativos, ha mencionado la Corte Constitucional en la sentencia T-149 de 2023:

“...la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios...”

4.7 Caso concreto

La señora ELISABETH RESTREPO PARRA consideró que su derecho fundamental al debido proceso administrativo está siendo transgredido por MINCIENCIAS, al no apearse estrictamente a los lineamientos y derroteros que el mismo dispuso para llevar a cabo la Convocatoria No. 34 denominada *“Convocatoria de la asignación de ciencia, tecnología e innovación ambiental para el ordenamiento alrededor del agua, la justicia ambiental y la transformación productiva para la resolución de desafíos ambientales y desarrollo sostenible del país”*, en la cual la accionante participó en representación de la Universidad Nacional, registrando su proyecto de inversión en el Mecanismo de participación No. 1 *“Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación de alcance nacional para la generación de conocimiento y desarrollo tecnológico, transferencia de conocimiento y tecnología y la apropiación social del conocimiento de la información científica ambiental y la planificación y gestión sostenible de aguas subterráneas”*.

El proyecto se denominó *“Desarrollo de mecanismos de CTel dirigidos a la generación, uso, gestión y apropiación social de la información ambiental científica que permita la planificación y gestión sostenible de aguas subterráneas en Amazonas, Caldas, Cundinamarca, Boyacá, Arauca, Guaviare, Meta, Chocó, La Guajira”* y se identificó con el código BPIN 2024000100108.

MINCIENCIAS afirmó que sí hubo una sujeción a los parámetros de la convocatoria y que, incluso, ya se revisó y verificó el cumplimiento de los requisitos del Sistema General de Regalías -SGR-, arrojando como resultado el no cumplimiento de todos los criterios, examen que, afirmó, fue puesto en conocimiento de la actora a través



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

de la Universidad Nacional el 24 de octubre de 2024, aportando evidencia de la remisión electrónica.

De acuerdo con esta situación fáctica tenemos dos escenarios: una presunta vulneración del derecho al debido proceso según lo ha referido la actora, o una transgresión del derecho de petición al no responderse, según la actora, por parte del Ministerio, las solicitudes de revisión del proyecto presentadas los días 7 y 17 de octubre de 2024.

El despacho encuentra demostrado que el derecho fundamental de petición no se transgredió, en tanto MINCIENCIAS practicó la revisión que fue objeto de la solicitud, dándola a conocer a la Universidad Nacional y, por ende, a la actora, el 24 de octubre de 2024, con lo cual no se estaría ni siquiera frente a una carencia actual de objeto en la medida en que la revisión se comunicó a la parte interesada antes de incoarse la acción de tutela.

Ahora, en cuando al derecho fundamental al debido proceso, se observa que la entidad demandada ha dado cumplimiento a los parámetros que se fijaron en el proceso de la convocatoria No. 34, pues puntualmente como lo manifiesta la parte pasiva, no estaba en la obligación de realizar las cuatro (4) validaciones de los proyectos, pues con una (1) sola que hiciera bastaba, según criterio del evaluador, situación que implicaría una negativa del amparo pretendido, incluso, en el evento hipotético de que se predicara una procedencia excepcional del mecanismo tutelar para estos asuntos.

Debido a que la regla general es que la tutela no sea el medio judicial idóneo para controvertir los actos u operaciones de la Administración, para propósitos como el de la actora en el presente caso se debe acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual es la indicada para dirimirlos, toda vez que tienen como fuente de controversia una actuación de la Administración, en este caso de MINCIENCIAS.

Si la accionante considera que su derecho al debido proceso está siendo amenazado o violado, debió acudir ante la jurisdicción creada para ello en este caso, ya sea porque la transgresión parta de un acto administrativo en cuanto a su

Radicado: 17001-31-04-004-2024-00162-00

Accionante: ELISABETH RESTREPO PARRA

Accionada: MINCIENCIAS

Asunto: Sentencia de tutela de primera instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

contenido, o se produzca a causa de una operación administrativa, es decir, en la fase ejecutiva del acto. Lo cierto es que con la acción de amparo no se puede pretender suplir o evadir el proceso judicial, creado para solucionar las controversias originadas en las actuaciones de la Administración, pues esto violaría el principio de subsidiariedad característico de la tutela, desnaturalizando su razón de ser.

Queda claro entonces que frente al derecho de petición no existe vulneración y frente al debido proceso la acción de tutela deviene improcedente por no superarse el requisito de subsidiariedad.

En suma, se declarará la improcedencia de la presente acción constitucional en vista de que la actora cuenta con los mecanismos judiciales idóneos y efectivos definidos por el legislador para dirimir controversias de orden administrativo pudiendo, incluso, solicitar desde el inicio de la actuación contencioso administrativa la suspensión del acto o actuación administrativo que considera ilegal o vulneratorio de sus derechos.

Ahora bien, en el presente asunto dos de los proponentes de la convocatoria No. 34 denominada *“Convocatoria de la asignación de ciencia, tecnología e innovación ambiental para el ordenamiento alrededor del agua, la justicia ambiental y la transformación productiva para la resolución de desafíos ambientales y desarrollo sostenible del país”*, coadyuvaron las pretensiones de la accionante, procediendo a exponer sus propios hechos y a presentar sus propias pretensiones para que el despacho se pronunciara en esta oportunidad.

Por lo tanto, debe indicarse a estos intervinientes que el objeto de su vinculación consistía en que se pronunciaran como terceros interesados en favor o en contra de las pretensiones del accionante, dependiendo si la decisión que se pudiera tomar afectara sus propios intereses o derechos, pues la acción de tutela por regla general es particular.

Frente a los pronunciamientos y pretensiones de La Universidad Del Valle y la Corporación Centro De Innovación y Productividad Valle Del Risaralda - Risvalley- habrá de precisarse que sus intervenciones como coadyuvantes se encuentra

Radicado: 17001-31-04-004-2024-00162-00

Accionante: ELISABETH RESTREPO PARRA

Accionada: MINCIENCIAS

Asunto: Sentencia de tutela de primera instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

limitada por los planteamientos fácticos propuestos por la parte a quien coadyuvan pero, en esencia, se deben limitar a apoyar las pretensiones e intereses jurídicos del coadyuvado, estando expresamente prohibido coadyuvar la acción de tutela con el propósito de defender o reclamar sus propios intereses como aquí ocurrió, agregando pretensiones particulares a través de la figura de la coadyuvancia, lo cual no es de recibo, por lo que deberán, si así lo consideran acudir de manera independiente y en un escrito separado, a la vía constitucional.

Así las cosas su coadyuvancia no está llamada a prosperar, máxime porque se declaró la improcedencia de la presente acción constitucional.

En razón y mérito de lo discurrido, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora ELISABETH RESTREPO PARRA contra el MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -MINCIENCIAS- dentro del trámite radicado 2024-00162, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones particulares de los coadyuvantes, Universidad Del Valle y Corporación Centro De Innovación y Productividad Valle Del Risaralda - Risvalley-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN -MINCIENCIAS- se sirva **notificar el presente fallo** a todos los participantes de la Convocatoria No. 34 del 1° de diciembre de 2023.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes e **INFÓRMESELES** que la misma puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Radicado: 17001-31-04-004-2024-00162-00

Accionante: ELISABETH RESTREPO PARRA

Accionada: MINCIENCIAS

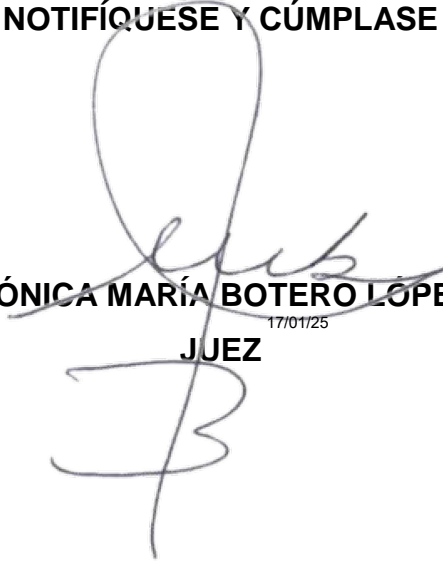
Asunto: Sentencia de tutela de primera instancia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

TERCERO: Si la presente providencia no es oportunamente impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA MARÍA BOTERO LÓPEZ
17/01/25
JUEZ

Firmado Por:

Monica Maria Botero Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f5eec86519f6c0f5e21d6298afaf3ff2cc54642db3b1b8fa125045c889f1ad**

Documento generado en 17/01/2025 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>